

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 14 de julio de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada del demandante presentó incidente con el fin de que se reglamente el uso, goce y disposición de un bien inmueble social. Sírvase proveer

La secretaria,

**MARIA RUTH SOLARTE REINA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro.1233**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2019-00036-00  
**Asunto:** Liquidación de Sociedad Conyugal  
**Demandante:** Liliana Fernández Chaves  
**Demandado:** José Rene Chaves Martínez

Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Pasa el despacho el presente asunto, a fin de resolver sobre la formulación de trámite incidental, con fundamento en el artículo 127 del Código General del Proceso, presentado por la apoderada judicial del demandado el día 16 de mayo del año en curso para que *“se reglamente de manera provisional, el uso, el goce, disposición del siguiente bien inmueble: apartamento 1002 bloque b piso 10; parqueadero no. 72 y no. 73 del conjunto residencial pontevedra de la ciudad de Cali...”*.

**ARGUMENTOS DE INCIENTE PROPUESTO**

Manifiesta la gestora judicial del demandado, que no hay controversia, en relación con los inmuebles precitados que hacen parte de la sociedad conyugal, ubicados en la Carrera 72 No. 13 A 56 de la Unidad Residencial Pontevedra Cali, identificados con las Matriculas Inmobiliarias 370 – 508949; 370 – 508879 y 370 – 508880.

Sostiene que la parte demandante, por intermedio de su apoderado de confianza, en la diligencia de inventarios y avalúos, solicitó que se le restituyera lo relacionado con las expensas e impuesto predial de dichos bienes inmuebles, resaltando que la demandante no ha hecho uso de los mismos, por cuanto tiene su residencia en Popayán, y conforme a lo expuesto, concluye que se está ante una copropiedad que la Ley la protege como si se tratara de una sola, que genera el derecho de disposición, como también de uso y goce de la cosa.

Refiere también, que a raíz del presente asunto y del proceso de cesación de efectos civiles que se tramitó en este mismo Juzgado, se han presentado “enfrentamientos” entre las partes, del cual ha tomado parte la hija común de los ex cónyuges, hasta el punto que su poderdante en noviembre del 2020, se vio obligado a instaurar acción de tutela contra ellas por el derecho fundamental a la tranquilidad, buen nombre y la honra, en la cual se

*P/Omar A.*

profirió sentencia de fecha 20 de noviembre del 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán, declarándola improcedente, en el entendido que hay otro medio idóneo para subsanar las discrepancias planteadas dentro de dicha acción.

Señala que, enfocados en que los predios en mención hacen parte de la sociedad conyugal, es pertinente sopesar los deberes y obligaciones de los copropietarios del bien inmueble, más aún, cuando se habla de copropiedad en el cual van implícitos, el uso, goce y disposición, por lo que ante las discrepancias presentadas ante los copropietarios, en el entendido que uno de ellos, la señora LILIANA FERNÁNDEZ prohíbe el ingreso al otro copropietario JOSÉ RENE CHAVES MARTÍNEZ, y la hija en común ANGELA, ha cambiado una de las chapas de las puertas de ingreso desde el 14 de junio de 2020, impidiendo la entrada al demandante, su núcleo familiar, incluido su otro hijo en común, ANDRES RENE, su familia y nieta, considerando por lo tanto, que el incidente, es un medio transitorio para dirimir esta controversia

### **PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, solicita que se reglamente de manera provisional el ingreso de los copropietarios del bien inmueble señalado con anterioridad, sumado a que los gastos que generen dichos inmuebles, deben ser asumidos en forma proporcional, según la decisión tomada por el despacho, y el ingreso o pernoctar en dichos inmuebles tiene que tener la misma circunstancia, en especial lo relacionado con la equidad.

En forma subsidiaria, solicita que cada una de las partes pernocte en el apartamento mes intercambiado, asumiendo los gastos necesarios, es decir, las expensas y los servicios públicos.

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la petición que eleva el demandante, a través de su apoderada judicial, en cuanto a iniciar trámite incidental para los fines expuestos con precedencia, debe indicar el despacho, en primer lugar, que los incidentes en materia procesal civil, deben estar consagrados en la ley y se encuentran regulados en el título IV de la Sección Segunda del Código General del Proceso, denominada **Reglas Generales de Procedimiento**, particularmente desde los artículos 127 al 131.

Pues bien, se tiene que el artículo 127 dispone: *“Solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*

Ahora bien, una vez revisado el incidente propuesto por la gestora judicial del demandado, el despacho advierte de entrada, que el mismo es improcedente, dado que no se encuentra consagrado en norma alguna, pues la situación que expone la parte solicitante, no está contemplada en ninguna disposición legal contenida en el trámite liquidatorio de la referencia, ni en norma general donde se consagra el trámite incidental, por lo cual, no todo asunto puede generar la actuación accesoria de que se habla, lo que aplica al propuesto por la apoderada petente, lo que conlleva de contera, a negar de plano el incidente formulado, al tenor de lo previsto en el art. 130 del C.G del P.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

*P/Omar A.*

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de adelantar el incidente promovido por el demandado, a través de su apoderada judicial, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 120 del día 15/07/2022.

**María Ruth Solarte Reina**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753da98153e52821244d87ee144fe15a1019a612e76b96cf8509bc4318f2c6df**

Documento generado en 14/07/2022 08:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*P/Omar A.*